

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunicó á esta Direccion general con fecha 11 de Julio último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterado el REY nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 10 de Junio próximo pasado, acerca del expediente promovido por D. Geronimo del Pozo-Romero, en solicitud de que se le devuelvan novecientos cuarenta y un reales con veinte y cuatro maravedís, que habia satisfecho por el derecho de alcabala de la venta de una casa en la Ciudad de Granada que hizo á favor de D. Manuel de la Cruz, fundado en que ha vuelto la finca á su poder en consecuencia de haberse verificado con pacto de retroventa; se ha servido S. M. resolver, que la venta de que se trata esta sujeta al pago del derecho de alcabala, y que de consiguiente no ha lugar á la devolucion que se solicita. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en la provincia de su mando; sirviéndose acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 29 de Agosto de 1833. = Juan del Gayo. = Sr. Intendente de Burgos.

Publíquese en el Boletín oficial, Burgos 26 de Noviembre de 1833. = Ormaechea.

Subdelegación principal de Policía de la Provincia.

El Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha 29 del mes último, me remite con aprobación Real el Bando siguiente:

Don Manuel de Latre, Brigadier de los Reales Ejércitos, y Superintendente general de Policía del Reino, &c.

Hago saber á todos los vecinos, estantes y habitantes de esta Corte y demas pueblos, villas y ciudades del Reino: Que hallándome autorizado para impedir el abuso que se ha hecho, de poco tiempo á esta parte, del uso de las armas de todas clases, y recoger las que se hayan adquirido y se retengan, sin la competente autorización, en contravención á lo prevenido por las leyes y otras Reales disposiciones, he acordado que en la ejecución de esta operación se observen puntualmente los artículos siguientes que han merecido la aprobación de S. M.

Artículo 1.º Ninguna persona de cualquier clase, estado y calidad que sea, que no esté expresamente autorizada para ello, podrá usar, ni traer consigo armas de ninguna especie, aun cuando sean de las permitidas, bajo las penas establecidas por las leyes, reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 2.º El que conserve en su poder algun fusil, bayoneta, carabina, pistola, sable, espada, puñal, cartuchera, canana, y cualquiera especie de pertrechos y municiones de guerra, ú otra clase de armas, tanto blancas como de fuego, cuales son trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, guiferos, almaradas, rejones, navajas de muelle, con golpe ó virola, dagazala y cuchillo, de punta chica ó grande, lo presentará al respectivo Subdelegado ú encargado de Policía, en el término de ocho dias, contados desde el de la publicación de este Bando.

Art. 3.º Por municiones de guerra se entiende la pólvora

que exceda del peso de una libra; y toda clase de balás y postas.

Art. 4.º Al que se encuentre con las armas, efectos y municiones que expresan los artículos anteriores, pasado el término prefijado en el 2.º será arrestado y entregado á la autoridad competente, para que le imponga las penas designadas por nuestras leyes y órdenes posteriores.

Art. 5.º En igual forma se procederá contra los armeros, tenderos, mercaderes, prenderos y cualesquiera otras personas que fabriquen, vendan, ó conserven en sus casas las armas de uso prohibido, de que queda hecho mérito en el artículo 2.º.

Art. 6.º Pasado el término prefijado en el artículo 2.º se procederá á un escrupuloso registro de todas las casas de que hubiese sospechas fundadas, y si se hallasen algunas de las armas que se especifican en los dos primeros artículos, sean ó no de los dueños de dichas casas, se les castigará como desobedientes al Gobierno, encubridores de armas prohibidas, y sospechosos de atentar contra la seguridad pública, imponiéndoles las penas que hubiese lugar conforme á las leyes y posteriores resoluciones vigentes que tratan del asunto.

Art. 7.º Los anteriores artículos no se entienden con los nobles y empleados públicos, por lo respectivo á las armas de que puedan usar por sus clases ó destinos; pero sí por lo que hace á las demas armas que no les sean propias.

Art. 8.º Tampoco se entiende la prohibicion con aquellas personas que tengan espreso permiso de la autoridad competente para el uso de armas, siempre que se espresen su número y clase por el oportuno documento.

Art. 9.º La prohibicion contenida en los precedentes artículos no se entenderá tampoco con los empleados en el ramo de Policía mediante á que por Real orden de 18 de Agosto de 1826, les está permitido el uso de toda clase de armas, aunque sean de las prohibidas, cuando esten en actos del servicio.

Art. 10. Finalmente, quedan encargados de la ejecucion

de las precedentes disposiciones los respectivos Subdelegados, Encargados, Comisarios, Celadores, y demas dependientes del ramo. Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fijen egemplares de este Bando en los sitios públicos y acostumbrados de esta Capital, y demas pueblos, villas y Ciudades del Reino. = Madrid 29 de Noviembre de 1833. = Manuel de Latre. = El Secretario, Domingo Simó.

El que transmito á V. para que sacando copia literal la ponga al público haciéndolo notorio ademas por medio de pregones y cualquiera otro medio que crea mas á propósito para que todos los habitantes sean sabedores de él y nadie pueda alegar ignorancia; debiendo V. ademas de pasado el término de seis dias registrar las casas de los sugetos de quienes tenga sospecha tienen armas y no las han presentado; y en el caso de hallárselas las recogerá y procederá al arresto, embargo de bienes y formación de causa contra él ó los que las hubiesen retenido como conspiradores contra el Estado; lo mismo deberá entenderse con los que conserven municiones en la forma que previene el Bando, de todo lo que haré á V. responsable con su persona y bienes si no lo verifica tal como vá prevenido. = Burgos 4 de Diciembre de 1833. = José Aulestia. = Sr. Alcalde encargado de la Policía de

A V I S O S.

La Intendencia de esta Provincia y su Secretaría se hallan situadas por ahora en el piso segundo del edificio en que lo están todas las oficinas de la Real Hacienda. Burgos 6 de Diciembre de 1833. = Porro.

El despacho de Reales Loterías que antes estaba en el Espolon, se ha trasladado á la Plaza mayor, Casa número 32: lo que se anuncia al público para su inteligencia.